



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JESÚS ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO
Demandado: ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES AAS.
S.A. E.S.P.
Radicado: 05001310500820210010000
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

El apoderado de la parte demandante, doctor JUAN CAMILO MEDINA MAZO, viene interponiendo el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda del 6 de julio de los corrientes fijado por los estados número 99 del 8 de julio de 2021; sustenta el recurso en que el 21 de abril de 2021 remitió memorial subsanatorio de la demanda al Despacho con copia a la entidad demandada, indicando que se cometió un error involuntario al rotular el asunto del correo electrónico, pero en el cuerpo del correo se evidencia que se remitió el archivo *“Memorial subsanatorio demanda rad. 2021 0010000 dte. Jesús Antonio Jaramillo Jaramillo (...).* Agrega que, si bien se cometió un error de forma, se tiene cumplido con lo requerido por Juez, y solicita primar lo sustancial, dándole más peso al contenido del correo que a la denominación que se dio al mismo; indica que un error cometido por el apoderado de la parte actora al relacionar el radicado del proceso en el asunto del correo muy seguramente el Juzgado no lo asocio al proceso correspondiente y por eso no pudo constatar que dicho memorial era para el presente proceso.

Para resolver se procede a verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: el inciso 2. del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de apelación se interpondrá: 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...).*** El auto que nos ocupa, se notificó el 8 de julio de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través de correo electrónico el mismo 8 de julio de 2021 a las 3:56 p.m., es decir, que se presentó dentro del término legal.

Efectivamente, se puede verificar que al correo institucional de esta dependencia judicial, se recibió uno denominado ***RV__MEMORIAL_SUBSANATORIO_DEMANDA_RAD_2021_00061_00_DTE_ANDRE***

S_FELIPE_AVENDAÑO” y en cuyo contenido se evidencia que hace referencia al memorial subsanatorio de la demanda con radicado 2021-00100 cuyo demandante es el señor Jesús Antonio Jaramillo Jaramillo contra Acueductos y alcantarillados sostenibles AAS. S.A. E.S.P.; en la que expone que la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2020 de forma física en la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, fecha para la cual no existía el requisito relacionado, atendiendo al Decreto 806 de 2020, agrega que en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada remite copia de la demanda en comento y del escrito de subsanación, a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada el cual adjunta al memorial. Anexa la constancia del correo enviado; hecho que a todas luces prueba el cumplimiento de los requisitos para subsanar la demanda dentro de la oportunidad legal; no obstante, dicho memorial no se agregó al expediente por fallas presentadas en el manejo de la virtualidad, por haber denominado el correo de forma inapropiada, esto es, con el radicado 2021-00061; lo que originó el yerro por parte del Despacho y en ese sentido le asiste razón al recurrente.

En aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, no se resolverá el recurso de apelación, en su defecto, la juez con las facultades que le confiere el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., dispone reponer **la decisión** tomada en auto del 6 de julio de los corrientes fijado por los estados número 99 del 8 de julio de 2021, y en su defecto se procede al estudio del expediente, observándose que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve JESUS ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO con cedula Nro. 8.152.960, en contra de la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES A.A.S. S.A. E.S.P. con NIT. No. 811.008.426-2, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, doctor NELSON URIBE, o a quien haga sus veces en el

momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se les allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandada para que con la contestación a la demanda allegue los documentos los cuales se encuentran en su poder, **“Certificación laboral donde conste la fecha de ingreso, la fecha de retiro, el salario devengado y el cargo desempeñado; copia del examen médico ocupacional de ingreso; copia del contrato de trabajo; copia de la declaración dada por el señor HOMER CARDENAS DIAZ al Comité de convivencia laboral, como consecuencia de la citación realizada por este para el día 15/11/2019 y/o copia de la diligencia donde se escuchó al señor HOMER CARDENAS DIAZ; informar en qué estado se encuentra el trámite de la queja de acoso laboral presentada por las conductas realizadas por el señor referido”**. Lo anterior, a petición de la parte demandante y con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal que rigen en materia laboral, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, so pena de dar aplicación a las sanciones que sean legalmente procedentes.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 158 fijados en la Secretaría del Despacho el día 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA